



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:00 horas del día 03 de abril de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ, en contra de "...DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019 Y NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 27 DE MARZO DE 2019 DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/14/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 18:00 horas del día 03 de abril de 2019, se publica por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 18:00 horas del día 05 de abril de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE No: _____.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ

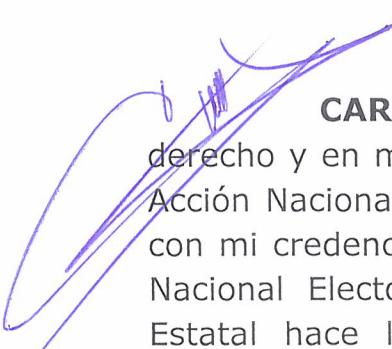
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero 01 abril de 2019

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE GUERRERO.

PRESENTE.


CARLOS ARTURO MILLAN SÁCHEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de Militante y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, personalidad que acredito con mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y el reconocimiento de que como Consejero Estatal hace la responsable en el expediente que se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Andador Congreso del estado, manzana 10, lote 15, Col. Sección Séptima, Código Postal 39038 en ésta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero; autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Rodolfo Duran Márquez, Marelle Mendoza Reyna y Oscar José Silva Abarca; y Con fundamento en los artículos 5 fracción III, 12, 16, 97, 98 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente ocuro vengo a interponer

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO,

en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 20 de marzo de 2019 y notificada personalmente el 27 de los mismos mes y año, recaída sobre el expediente CJ/JIN/14/2019, en los términos que se precisarán en el cuerpo del presente documento.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos imperados en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, exponemos:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. Ya señalado

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDE OIR Y RECIBIR; Ya señalados

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD O PERSONERIA DEL PROMOVENTE; Se anexan copia de la credencial de elector.

IV.- MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO; Se impugna por éste medio la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 20 de marzo de 2019, recaída sobre el expediente CJ/JIN/14/2019 y notificada el 27 de los mismos mes y año.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 26 de febrero de 2019, interpusé ante el Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en calidad de autoridad responsable, Demanda de Juicio de Inconformidad en contra de la Integración y Sesión de Instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal que tuvo verificativo el pasado 20 de febrero de 2019, para su remisión correspondiente. Misma que fue recibida el 27 de febrero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, tal como lo señala la responsable en el resultado 13 de la resolución que se impugna.

Es decir, que la responsable en el escrito de juicio de inconformidad no publicitó dicha demanda las 48 horas que marca la ley, sino que fue turnado de inmediato a la ahora Responsable, quien consintió el acto al no hacer observación alguna. Con esta omisión la responsable en el Juicio de Inconformidad y la responsable en el presente Juicio Electoral Ciudadano, NO CUMPLIERON con lo imperado en el artículo 21 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en el estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 21. La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, u omisión que se haga valer en su contra, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Violentando con ello mi derecho al **DEBIDO PROCESO**, derecho humano y garantía constitucional consagrada en el segundo párrafo del Artículo 14 de nuestra Carta Magna, el cual reza como sigue:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SEGUNDO: La responsable resolvió desechar de plano la demanda de Juicio de Inconformidad por según ella, actualizarse la causal de improcedencia al no haber impugnado en dentro del plazo legal establecido para ello.

Respecto a ello aduce que no se cumplió con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional el cual cito:

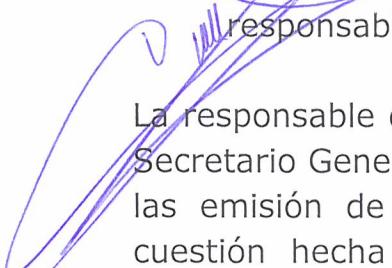
Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Al respecto y tomando como base el mismo precepto he de argumentar que:

Primero: Como miembro de la Comisión Permanente en ese entonces NO SE ME NOTIFICÓ de dicha sesión bajo ninguna modalidad, y

Segundo: Que yo tuve conocimiento de que efectivamente se había realizado la Sesión del Consejo Estatal del 17 de febrero de 2019 hasta un día después de la sesión de Instalación de la Comisión Permanente, es decir el día 21 de febrero de 2019, ello por medios de comunicación y publicaciones subidas a la página de red social FACEBOOK, mismas que se anexan.

Pues aunque la Responsable argumenta que en mi calidad de consejero fui notificado de la Convocatoria para las Sesiones en comento, específicamente para la celebrada el 17 de febrero de 2019, que dicho sea de paso como ya se comenta a continuación, lo hace por medios no idóneos, NUNCA se nos informó de la realización de dicha sesión, dado que la convocatoria para una sesión no representa per se la celebración material de la misma. Tal como la misma responsable lo admite.

La responsable da por ciertos todas las afirmaciones del Presidente y Secretario General del Partido Acción Nacional en Guerrero respecto a las emisión de la convocatoria y confirmaciones de la sesión en cuestión hecha a los consejeros por correos electrónicos y WhatsApp sin tomar en cuenta que son medios no fehacientes para convocar, y pueden ser ampliamente manipulables.

Al no convocarnos e informarnos el Presidente y Secretario General del PAN en Guerrero viola con ello gravemente en nuestro perjuicio el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º de la constitución política de los estados unidos mexicanos apartado a, fracción i, texto que a la letra dice:

Artículo 6º....

VI. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013.
Reformado DOF 29-01-2016*

VI. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Termina.

Fortalezco mis argumentos con las siguientes Jurisprudencias:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA..- De la interpretación sistemática de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-72/2011.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Novena Época Núm. De Registro: 169574 Jurisprudencia
Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

AGRARIOS

AGRARIO ÚNICO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD que rigen la función Electoral.

En razón de que la responsable da por hecho sin argumento válido alguno, que fui enterado de la realización de la sesión del 17 de febrero de 2019, cuando no fue así y la responsable no logra probar lo contrario, pues sus único argumentos son las transcripciones que del informe circunstanciado hace, y lo más grave, que como se dijo, viola en mi perjuicio el debido proceso.

Sirve de andamiaje jurídico a lo argumentado la siguiente jurisprudencia:

jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario:

Mario Gerardo Avante Juárez. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.— De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

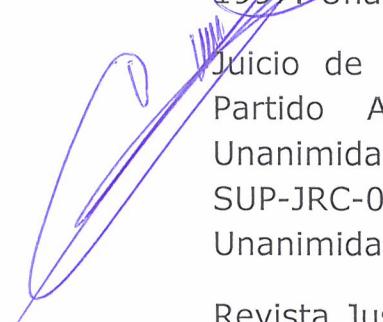
La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Así mismo pido al H. Tribunal se me subsane cualquier deficiencia en la presente demanda, basado en las siguientes Jurisprudencias:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no, a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.- Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.-Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 27, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que recogen los principios generales del derecho "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus" (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho),

ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se ocupe de su estudio.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/046/2008.-
Actor: María Teresa Verónica Ramírez delgado.- 12 de agosto del 2008.- unanimidad de votos.- ponente:
Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

NORMATIVIDAD VIOLENTADA:

De igual manera se transgredieron en mi perjuicio los artículos 1, 14, 17 y 116 fracción IV incisos b) y l) del mismo máximo ordenamiento.

Para mejor comprensión del agravio que nos ocupa, dejaremos precisado el marco constitucional y legal violentado por la responsable en el acto reclamado:

De la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en la parte conculcada, establecen:

"Artículo 10. En los estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Resalte propio.

Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y Leyes Generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que:

...
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

I) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

De los artículos antes transcritos, tenemos que las disposiciones relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse apegadas a la constitución y a los tratados internacionales suscritos por el estado Mexicano favoreciendo a las personas la protección más amplia, que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; que la interpretación de las normas electorales debe ser bajo un criterio gramatical, sistemático y funcional; que es prerrogativa del ciudadano ser votado, que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones son principios rectores los de legalidad, certeza y objetividad; que el Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral deben de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad;

Es imperante también mencionar que de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS ÓRGANOS ELECTORALES ESTÁN OBLIGADOS A IMPLEMENTARLA EN SUS RESOLUCIONES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 85, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, se tiene que los actos de autoridad electoral deben regirse, entre otros, por el principio de legalidad, que implica que los mismos se emitan con estricto apego a la ley y que, para ello, se funden y motiven debidamente. Por tanto, fundar un acto de autoridad supone apoyar su procedencia en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y motivar implica que la autoridad que emitá el acto explique o dé razón de los motivos que la condujeron a hacerlo, así, argumentar no necesariamente equivale a motivar, pues es indispensable que se expongan razonamientos claros, precisos y directos, de forma tal que el posible afectado con el acto reclamado, conozca las reales y objetivas razones por las que la autoridad sustenta su decisión, y así esté en aptitud de defenderse adecuadamente de la misma, si es que afecta sus intereses.

Recurso de Apelación.- TEE/SSI/RAP/009/2010.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- 7 de octubre de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.

En relación al agravio vertido, solicito al Tribunal en mi calidad de Ciudadano, se me considere en la exposición y de ser posible se me supla alguna deficiencia que haya tenido, en base a las siguientes Jurisprudencias:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.-

De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS

SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1. DOCUMENTAL.- Copia simple de Credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral a efecto de acreditar mi identidad y personalidad.

2. DOCUMENTAL.- Resolución de la Comisión de Justicia de fecha 20 de marzo de 2019 y notificada el 27 de los mismos mes y año recaída sobre el expediente CJ/JIN/14/2019.

3.- DOCUMENTAL.- Diversas publicaciones de la red social Facebook hechas por el encargado de Comunicación social del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero Silvio Rodríguez, por el Consejero Estatal Rafael Cisneros Escuen, y por diversos medios de comunicación.

4. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-

En todo lo que favorezca a mis intereses.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Constituida por el cúmulo de documentos que se exhiben, relacionándola con los hechos expuestos y los correspondientes agravios que me causa la determinación de la autoridad responsable aquí señalada.

Las probanzas relacionadas con antelación, se ofrecen con el objeto de acreditar la procedencia de nuestras afirmaciones vertidas en los hechos y agravios que se hacen valer en el presente JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. Toda vez que tiene relación directa con los vicios del Acuerdo que se impugna, por conculcar las disposiciones Constitucionales y Legales en cuanto a los principios que rigen la función pública electoral de constitucionalidad y legalidad. Y se relacionan con todos y cada uno de los hechos vertidos.

Por lo que en base a lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes, CC. Magistrados, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por interpuesta la presente demanda de Juicio Electoral Ciudadano, así como ofrecidas las pruebas inherentes.

SEGUNDO: Se revoque la resolución materia de la presente impugnación y se entre al estudio de fondo de la demanda Inicial de Juicio de Inconformidad

PROTESTO EN DERECHO



CARLOS ARTURO MILLAN SÁCHEZ